



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Sincelejo, junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	70-001-33-33-007-2018-00074-00
Demandante	JAIME EDUARDO VARGAS ARANDA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Asunto:	INADMISIÓN DE LA DEMANDA

ASUNTO

Se aboca el Despacho a la tarea de resolver sobre la admisión de la demanda en el asunto de la referencia, de acuerdo con los parámetros que al efecto prevé la Ley 1437 de 2011.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 – Ley 1285 de 2009 – Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

En la presente demanda se cumple lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la ley 1737 de 2011, toda vez que en el expediente se encuentra aportada el acta de la conciliación extrajudicial celebrada el 9 de noviembre de 2017 (fls. 26) y la constancia de conciliación de 16 del mismo mes y año (fls. 25) realizada ante la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Con relación al requisito de agotamiento de la actuación administrativa previsto en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, se observa, que contra la decisión adoptada en el fallo de primera instancia de fecha 21 de marzo de 2017 se interpuso oportunamente el recurso apelación¹, el cual fue resuelto por la Policía Nacional el día 6 de abril de 2017, quedando así agotada la actuación ante la administración.

¹ Ver folio 58-65

1.2. Requisitos formales de la demanda (Art. 162 CPACA)

1.2.1. Pretensiones y acumulación de pretensiones (Art. 163 CPACA)

En la demanda se cumplió con este requisito, toda vez que las pretensiones se encuentran indicadas con claridad y precisión (fl. 1-2).

Se recalca que las mismas van dirigidas a que se declare la nulidad de los actos administrativos que impusieron una sanción disciplinaria que implican el retiro definitivo del servicio del actor por destitución, entre los que se encuentra los fallos proferidos dentro del proceso disciplinario seguido en contra del señor JAIME EDUARDO VARGAS ARANDA, como también se pide la nulidad del "acto administrativo de ejecución N° 02064 de 8 de mayo de 2017".

Consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se solicita ordenar el reintegro del señor JAIME EDUARDO VARGAS ARANDA al servicio activo de la Policía Nacional al cargo que venía desempeñando u otro de igual categoría y se condene a dicha entidad al pago de los sueldos, primas de antigüedad, bonificaciones, subsidios, seguros, cesantías y demás emolumentos devengados por un patrullero activo, dejados de percibir desde el momento de su retiro del servicio.

Respecto a ello, debe señalar el Juzgado que analizadas las pretensiones de la demanda se encuentra que no es procedente el juicio de legalidad que se hace en contra del acto Administrativo de Ejecución N° 02064 de 8 de mayo de 2017 preferido por el Director General de la Policía Nacional, pues, su contenido esta exceptuado de control jurisdiccional en la medida que da cumplimiento a la decisiones adoptadas por el Jefe Oficina de Control Disciplinario del Departamento de Sucre y el Inspector Delegado Región Ocho de la Policía Nacional en los fallos de primera y segunda instancias proferidos dentro del proceso disciplinario seguido en contra del señor JAIME EDUARDO VARGAS ARANDA, es así que se considera expedido únicamente con el propósito de materializar o ejecutar dichos actos definitivos.

En este orden, se evidencia que el H. Consejo de Estado en sentencia de 26 de octubre de dos mil 2017 Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00173-00(0749-12) Actor: JOHN

JAIRO ROA PEÑARANDA, precisó con relación a la posibilidad de demandar actos de ejecución lo siguiente:

*“Al respecto, esta Corporación ha reiterado que quedan exceptuados de control jurisdiccional los actos que se **limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial, en virtud de que son expedidos únicamente con el propósito de materializar o ejecutar los actos definitivos o el fallo judicial. Si bien el acto de ejecución también es unilateral de la administración, no crea, modifica o extingue ninguna situación jurídica, porque el efecto jurídico lo produce el acto administrativo objeto de ejecución**”²*

Son pasibles de control judicial ante esta jurisdicción aquellos actos administrativos que adquieren el carácter de definitivos, o los de trámite que no hagan posible continuar la actuación administrativa. «Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011»³

*También ha admitido esta Colegiatura que son demandables aquellos actos que al dar cumplimiento a una decisión judicial se **extralimitan y crean o modifican situaciones jurídicas ajenas al contenido de la orden judicial: “Dicho de otro modo, “todo acto que se limite a generar el cumplimiento de la sentencia es un acto de ejecución. No obstante, si la administración al proferir el acto de ejecución se aparta del alcance del fallo, agregándole o suprimiéndole algo, resulta incuestionable que en el nuevo temperamento no puede predicarse que el acto sea de simple ejecución, pues nace un nuevo acto administrativo, y por lo mismo, controvertible judicialmente”**»⁴. Igualmente, se ha señalado que cuando el acto de ejecución tuvo origen en un fallo de tutela, es posible acudir en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para examinar su legalidad, en virtud del respeto al principio del juez natural, en armonía con el artículo 283 de la Constitución Política⁵*

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Juzgado que el acto de ejecución de fecha 8 de mayo de 2017 no es pasible de control judicial en la medida que no crea, modifica o extingue ninguna situación jurídica, porque el efecto jurídico lo produce el acto administrativo objeto de ejecución.

² Sentencia de 14 de agosto de 2014, sección primera, CP Guillermo Vargas Ayala, radicado 25000-23-24- 000-2006-00988-0.

³ Sentencia de 15 de mayo de 2014, sección cuarta, CP Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, radicado 20001-23- 33-000-2013-00005-01(20295).

⁴ 7 Sentencia de 8 de febrero de 2012, sección tercera, CP Ruth Stella Correa Palacio, radicado 15001-23-31- 000-1997-17648-01(20689).

⁵ Sentencia de 17 de noviembre de 2016, sección segunda, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado 05001233300020120081(37432015)

Conforme lo dicho, la parte actora deberá revisar y corregir sus pretensiones haciendo las precisiones que se encuentren necesarias a efectos de subsanar el yerro anotado.

1.2.2. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad y precisión los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados (fls. 3-6).

1.2.3. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en la demanda se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado, así como el respectivo concepto de su violación y los cargos de censura que se le indican a los actos acusados (fls. 6-20).

1.2.4. Petición de pruebas.

La demandante, aportó con la demanda las pruebas que se encuentran en su poder y estas concuerdan con las enlistadas en el acápite correspondiente (fl 21).

También pide que se oficie a la Fiscalía General de la Nación –Fiscalía 21 Seccional de Sincelejo, con el fin que envíe proceso penal SPOA 70-001-60-01034-2016-02571 que se sigue en contra de señor JAIME EDUARDO VARGAS ARANDA, cuyo objeto es establecer si la Fiscalía encargada le ha imputado al demandante el punible de Acceso Carnal Abusivo.

Respecto, a dicha solicitud se le recuerda al apoderado de la parte demandante, el deber que le impone el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., en el cual se registra como obligación la de *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición”*.

1.2.5. Dirección para notificaciones.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte demandante indicó donde éste, él y la parte demandada recibirán las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA (fl. 23).

1.3. Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda se individualiza claramente los actos administrativos cuya nulidad se pretende, no obstante, el Juzgado considera que deberán hacerse las aclaraciones de acuerdo se motivó en el acápite de pretensiones.

Como ya se dijo, en este asunto se observa que el juzgado que quedó agotada debidamente la actuación administrativa.

1.4. Jurisdicción y competencia (Arts. 151 – 157 Ley 1437 de 2011)

1.4.1. Jurisdicción.

De acuerdo con expuesto en la demanda esta jurisdicción es competente, toda vez que se ajusta a lo previsto en el numeral 3° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

1.4.2. Competencia.

Territorial Es competente los Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Cuantía. Se encuentra dentro de los parámetros previstos para el conocimiento de los Jueces administrativos, numeral 3° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 21).

Respecto a la competencia por el factor cuantía se advierte que el H. Tribunal Administrativo de Sucre a través de auto de 15 de marzo de 2018⁶ realizó en este asunto el estudio correspondiente y determinó que la competencia del presente asunto corresponde a los jueces

⁶ Fl 106-107

administrativos.

1.5 Caducidad de la acción (Art. 164 Ley 1437 de 2011).

La demanda se presentó dentro del término de los cuatro (4) meses que prevé el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, para el ejercicio oportuno del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto, se observa que el acto administrativo de fecha 6 de abril de 2017 a través del cual se profirió fallo de segunda instancia en el proceso disciplinario seguido en contra del señor JAIME EDUARDO VARGAS ARANDA le fue notificado a este último el día 24 de abril de 2017, según constancia de notificación que obra en el expediente disciplinario que reposa en CD en el expediente a folio 104, es así que el término de 4 meses que dispone la norma para la presentación del medio de control se cumplían el día 25 de agosto de 2017, no obstante, ese día se presentó ante la Procuraduría 103 Judicial I Para Asuntos Administrativos solicitud de conciliación extra judicial, la cual fue realizada el 9 de noviembre de 2017 (fl. 26), siendo entregada la correspondiente constancia el 16 del mismo mes y año (fl. 25).

Entonces habiéndose presentado la demanda para el 16 de noviembre de 2017 (fl. 104), se tiene que la misma fue interpuesta dentro del término de caducidad de los 4 meses.

1.5. Legitimación de las partes

Por activa: se encuentra debidamente acreditada, en cabeza del señor JAIME EDUARDO VARGAS ARANDA quien acredita quien es el titular del derecho reclamado, en virtud, que contra él fue seguido proceso disciplinario que culminó en destitución del servicio de Policía.

Por pasiva: Se acredita la legitimación por pasiva de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, entidad que adelantó el proceso disciplinario en contra del actor y expidió los actos administrativos que destituyeron al señor JAIME EDUARDO VARGAS ARANDA, de los cuales se está solicitando su nulidad.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido por el actor.

Efectivamente existe congruencia entre las pretensiones incoadas y el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

En el presente asunto no se evidencia acumulación de pretensiones.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

Con la demanda se aporta copia simple de los actos enjuiciados (fls 27-65 y 66-89).

2.4. Control por vía de excepción (Art. 148 CPACA).

En el asunto no hay solicitud de inaplicación de los actos administrativos.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

En la demanda se realizó solicitud de práctica de pruebas, en ese sentido se realizaron las advertencias de acuerdo con lo previsto en el artículo 78 del C.G.P.

2.6. Vinculación de terceros (Arts. 224 y 227 CPACA).

Tampoco se solicitó vinculación a terceros.

2.7. Medidas cautelares.

No hay en el libelo solicitud de medida cautelar alguna.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos (Art. 166 CPACA)

Se aportaron dos traslados (fl. 110) y dos CD'S (fl 103 y s.s)

Los demandantes deberán allegar una copia de la demanda y sus anexos a fin de surtir el respectivo traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2.9. Normas jurídicas de alcance no nacional

En el libelo no se invocaron normas que no tengan alcance Nacional.

2.10. Representación adjetiva de la parte actora

El poder otorgado para tramitar el presente medio de control cumple con los requisitos previstos en los artículos 75 y 77 del C.G.P. (fl 24).

3. Conclusión.

Como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, concluyéndose que la demanda no cumple con todos los requisitos necesarios para su admisión por consiguiente será inadmitida para que la parte demandante subsane los yerros anunciados en los acápites correspondientes a; **i) Pretensiones y ii) allegar una copia de la demanda para traslado a la Agencia de Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

4. Término para subsanar.

Así las cosas, se previene a la parte demandante que el artículo 170 de la Ley 1437 del 2011, prescribe que, "*se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*" Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna

Con fundamento en las consideraciones expuestas el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, presentó la señora **JAIME EDUARDO VARGAS ARANDA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. **CONCEDER** al demandante el término de diez (10) días, para que subsanen los defectos de que adolece su demanda, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la misma.

3°. Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

M.E.L.M.